

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 540 MW para centrales térmicas a la empresa «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.».

El Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1968), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso, para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967, que lo desarrolló («S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.»), con domicilio en Gran Vía, 50, Bilbao (Vizcaya), presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW. bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 6 de junio de 1969 calificando favorablemente la solicitud de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», por considerar que la empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW. con un grado de nacionalización del 45 por 100 como mínimo, que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Babcock & Wilcox Company» (U. S. A.), de fecha 15 de noviembre de 1968, con duración indefinida y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12º del Decreto 2472 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de las tres calderas de vapor que después se detallan y en favor de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967, y Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968, a la empresa «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», domiciliada en Bilbao, Gran Vía, 50, para la fabricación de tres calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW.

2.º A los efectos de esta Resolución particular quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tipo forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968.

3.º Se autoriza a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo 1 de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación

de cada parte, pieza y material que «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas novena y décima la persona jurídica propietaria de la Central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización, se fija en un 46 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la primera caldera, destinada a la central térmica de Santurce, de «Iberduero, S. A.». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 2, no podrá exceder globalmente para dicha máquina del 54 por 100 del valor total del conjunto a fabricar. En una segunda fase de nacionalización se fija en un 48 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para las segunda y tercera máquina, destinadas a la central térmica de Castellón, de «Hidroeléctrica Española, S. A.», y por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 2, no podrá exceder para dichas máquinas de un 52 por 100 del valor total de las calderas.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 2 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de las calderas se ha estimado en 902.267.623 pesetas para la caldera de la primera fase, con destino a la central térmica de Santurce, y de 1.806.019.920 pesetas para las dos calderas en conjunto de la segunda fase, con destino a la central térmica de Castellón.

A este precio—o al que quede establecido en definitiva—se le agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, las empresas productoras de energía eléctrica que compran las máquinas, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo 1. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de una de las calderas objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», en Vizcaya, o el emplazamiento definitivo de la central térmica de que se trate.

10. Las importaciones que se realicen a nombre de un usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular—«S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.»—se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías aseguradas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de la que existe copia en el expediente que se tramitó por esta Dirección General de Política Arancelaria y que dió origen a la presente Resolución particular.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 2262/1968, que estableció la Resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Bo-

letín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 23 de junio de 1969.—El Director general, Juan Basabé.

A N E X O I

Primera fase

CENTRAL DE SANTURCE

Elemento	Importador	Partida arancelaria	Coste total
Un tambor completo con sus partes internas	Iberduero	84.01	45.046.463
Tubos de bajada (Downcomers)	Idem	84.01	33.233.052
Paredes inferiores del hogar	Idem	84.01	46.562.173
Válvulas de seguridad, purga, drenaje, etc.	Idem	84.61	4.319.462
Soportes fundidos del economizador, colector de entrada, conexiones	Idem	84.01	5.949.600
Válvulas de agua de alimentación	Idem	84.61	5.625.777
Un sobrecalentador primario, excluidos tubos, pero incluyendo soportes fundidos aleados, colectores, tubería de conexión y atemperador	Idem	84.01	17.337.823
Un sobrecalentador secundario, incluyendo tubería de inoxidable, soportes fundidos aleados, colectores	Idem	84.01	63.928.771
Un recalentador, incluyendo soportes fundidos aleados, colectores, tubería de acero inoxidable	Idem	84.01	21.168.574
Quemadores, incluyendo ignitores, registros de aire, mandos, control	Idem	84.13	23.059.247
Juntas de expansión	Idem	73.20	8.053.101
Cortatiros, puertas de inspección	Idem	84.01	9.615.802
Un sistema BAILEY control quemadores	Idem	90.28	29.825.254
Un sistema de control de temperatura del vapor	Idem	90.28	4.841.871
Dos precalentadores regenerativos de aire (parte)	Idem	84.02	32.732.416
Un sistema de sopladores de hollín DIAMOND	Idem	84.02	25.437.672
Dos calentadores de aire por vapor	Idem	84.02	6.684.053
Un juego de niveles	Idem	90.24	513.518
Un sistema de TV para lectura de niveles	Idem	90.10	365.828
Un indicador remoto de nivel, YARWAY	Idem	90.24	311.955
Termopares	Idem	90.28	594.584
Tubos estriados interiormente	Idem	73.18	31.992.498
Varios			417.199.094
			50.000.000
		Total	467.199.094

Segunda fase

CENTRAL DE CASTELLON

Elemento	Importador	Partida arancelaria	Coste total
Dos tambores completos con sus partes internas	Hidroeléctrica	84.01	88.034.182
Tubos de bajada (Downcomers)	Idem	84.01	63.550.862
Paredes inferiores del hogar	Idem	84.01	89.213.733
Válvulas de seguridad, purga, drenaje, etc.	Idem	84.61	3.164.510
Soportes fundidos del economizador colector de entrada conexiones	Idem	84.01	11.280.876
Válvulas de agua de alimentación	Idem	84.61	10.617.226
Dos sobrecalentadores primarios, excluidos tubos, pero incluyendo soportes fundidos aleados, colectores, tuberías de conexión y atemperador	Idem	84.01	32.874.114
Dos sobrecalentadores secundarios, incluyendo tubería de inoxidable, soportes fundidos aleados, colectores	Idem	84.01	120.885.168
Dos recalentadores, incluyendo soportes fundidos aleados, colectores, tubería de acero inoxidable	Idem	84.01	40.052.100
Quemadores, incluyendo ignitores, registros de aire, mandos, control	Idem	84.13	43.653.964
Juntas de expansión	Idem	73.20	15.445.736
Cortatiros, puertas de inspección	Idem	84.01	18.377.384
Dos sistemas BAILEY control quemadores	Idem	90.28	60.393.388
Dos sistemas de control de temperatura del vapor	Idem	90.28	9.810.516
Cuatro precalentadores regenerativos de aire (parte)	Idem	84.02	66.418.349
Dos sistemas de sopladores de hollín, DIAMOND	Idem	84.02	51.539.205
Cuatro calentadores de aire por vapor	Idem	84.03	13.530.899
Dos juegos de niveles	Idem	90.24	1.041.052
Dos sistemas de TV para lectura de niveles	Idem	90.10	740.636
Dos indicadores remotos de nivel, YARWAY	Idem	90.24	639.839
Termopares	Idem	90.28	1.205.971
Tubos estriados interiormente	Idem	73.18	63.879.631
Varios			811.353.341
			100.000.000
		Total	911.353.341